

C.A. de Temuco

Temuco, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que, mediante presentación de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, comparece ante esta Corte don Rodrigo Gajardo Toro, abogado, con domicilio en calle Varas N° 989 oficina 1104 de Temuco, en representación **Mónica Tamara Rojas Armijo**, Profesora, domiciliada en Humberto Primero N°501, comuna de Freire, quien interpone recurso de protección en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social** (en adelante SUSESO) por las razones que a continuación se señalan.

Expresa que la actora a contar del mes de Marzo del año 2014, se encontraba en tratamiento psicológico, por un trastorno de ansiedad generalizada en comorbilidad con un ánimo depresivo, por lo cual se extendieron licencias médicas a la Isapre Cruz Blanca S.A e Isapre Banmedica. Dichas licencias fueron pagadas en su totalidad, sin embargo las últimas ocho licencias, es decir, aquellas en que el reposo comenzaba el día 6 de Julio del año 2014, fueron rechazadas, exigiendo informes médicos complementarios del médico tratante.-

Agrega que su representada adjunto la documentación solicitada a cada una de sus licencias médicas, las que dan un total de 8 licencias, por la totalidad de 240 días, las cuales fueron rechazadas en una primera instancia por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), con fecha 23 de Agosto del año 2016, mediante dictamen N°6202.-

Que ante tal situación, con fecha 24 de Octubre del año 2016, doña Mónica Tamara Rojas Armijo, recurrió a la Superintendencia de Seguridad Social, para que se reconsiderara la decisión del COMPIN, ante lo cual la recurrida resuelve rechazar dicho requerimiento, señalando que no existen nuevos que permitan establecer incapacidad laboral temporal más allá de las licencias ya autorizadas, confirmando



LPPYBRDHNX

de esa manera, el rechazo de las licencias n°s 43362839, 43175424, 45636841, 45636812, 46677410, 46016219, 46866935y 46677443.-

Dicha resolución fue dictada con fecha 23 de Marzo del año 2017, y notificada a su representada mediante carta certificada con fecha 04 de abril del año en curso.

Hace presente que todas estas licencias se pagaron en su oportunidad y que en virtud de esta última resolución, notificada con fecha 04 de Abril del año en curso, su representada tendrá que devolver los dineros que fueron percibidos en su mérito.

Afirma que la actuación de la recurrida vulnera las garantías de los numerales 1°, 9°, 18° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República que amparan a la recurrente, esto es, su derecho a la integridad psíquica, su derecho de propiedad, por cuanto recae sobre su derecho a percibir el subsidio en caso de reposo certificado y acreditado por el médico tratante ante una incapacidad laboral temporal, su derecho a la seguridad social, pues corresponde al Estado garantizar el subsidio respecto de las licencias médicas de su representada, y frente a la resolución recurrida, lo único que se está haciendo es vulnerar dicho derecho y; finalmente, su derecho a la protección a la salud, pues su representada es una persona con un tratamiento psicológico debido a un trastorno de ansiedad generalizada en comorbilidad con un ánimo depresivo, debidamente acreditado mediante certificados médicos y de tratamiento, cuya recuperación y rehabilitación se ve totalmente amenazada frente a los rechazos de las licencias médicas descritas en los hechos de esta presentación.-

Pide en definitiva, se acoja el presente recurso, disponiendo que la recurrida debe aprobar las licencia rechazadas dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo del presente recurso o dentro del término que esta Corte determine, con costas.

A **folio 26416-2017** evacúa su informe la Superintendencia de Seguridad Social, alegando en primer lugar la extemporaneidad del recurso, afirmando que la actora tenía conocimiento de la decisión de



rechazo de las licencias por la COMPIN de fecha 01 de agosto de 2014, hace más de 2 años y 7 meses atrás y no obstante ello dedujo su recurso solo el 4 de mayo de 2017, por lo que a su juicio, la acción constitucional debe ser calificada necesariamente como extemporánea, la que, por lo demás, se pretende utilizar como última instancia de reclamación, no pudiendo entenderse que los recursos administrativos y en particular las reconsideraciones sean aptos para renovar el plazo de interposición de la acción constitucional en que se ampara.

Alega, en subsidio, la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, al no estar ésta contemplada dentro de la garantía del N°18, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, en el catálogo del artículo 20 de la Carta fundamental.

Detalla el marco legal regulador del derecho a licencia médica y las facultades de la SUSESO en esta materia, como autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, especificando que en el caso de la recurrente, se concluyó a través de diferentes profesionales médicos del Servicio y del estudio de los antecedentes del caso consta que había sido sometida a l menos a tres peritajes, y que son concluyentes en que el reposo otorgado previamente es suficiente para su reintegro laboral.

Estima que, por lo expuesto, no existe de parte de la Superintendencia de Seguridad Social vulneración a norma legal alguna, como tampoco acto arbitrario que haya causado a la recurrente vulneración y ni siquiera amenaza de alguno de los derechos constitucionalmente reconocidos y amparados por la Constitución, razones por las cuales y en subsidio de la extemporaneidad y la improcedencia, solicita sea rechazado el recurso en todas sus partes, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente



carácter cautelar, encaminada y destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que en estos autos ha acudido a sede jurisdiccional a través de esta vía doña Mónica Tamara Rojas Armijo, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, cuestionando el rechazo de ocho licencias médicas, extendidas a partir del 06 de julio de 2014.

TERCERO: Que en cuanto a la extemporaneidad, cabe hacer presente que el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula esta acción constitucional, señala que el plazo fatal para interponerla es de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

CUARTO: Que, en consecuencia, el recurso deducido en la especie debe ser rechazado por extemporáneo, desde que, la propia recurrente afirma que las licencias médicas a que alude fueron rechazadas por COMPIN con fecha 23 de agosto de 2016, quien luego desestimó sus reclamaciones.

Que consta de los antecedentes aparejados a los autos que la SUSESO rechazó el reclamo de la señora Rojas Armijo por Oficio N° 3413 de 14 de enero de 2015, solicitando luego la aludida recurrente una reconsideración, la que fue rechazada por Oficio N° 63320 de 7 de octubre de 2015; nuevamente la recurrente pidió reconsideración y mediante Resolución Exenta IBS N° 6202 de 23 de agosto de 2016, la SUSESO lo desestimó; finalmente, por presentación de fecha 24 de octubre de 2016 la señora Torres pidió por cuarta vez reconsideración, la que fue rechazada por Resolución Exenta IBS N° 7154 de 23 de marzo de 2017, que es el que se impugna con la acción constitucional de autos.



Por lo que puede concluirse, entonces, que en realidad el acto de la SUSESO que causa agravio a la recurrente es el Oficio N° 3413 de 14 de enero de 2015, y todas las actuaciones posteriores de la recurrida no son sino una reiteración de aquel primitivo rechazo, por lo que parece evidente que a partir de esa fecha tomó conocimiento cierto del rechazo de las licencias por parte de la recurrida, de suerte que, al presentarse el recurso 04 de mayo de 2017, se encuentra latamente cumplido el término de caducidad para el ejercicio de la presente acción.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

I. Que **SE RECHAZA**, por extemporáneo, el recurso de protección interpuesto mediante presentación de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis por doña **Mónica Tamara Rojas Armijo** en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**.

II. Que no se condena en costas a la recurrente por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Cecilia Aravena López.

Protección-1949-2017.

Se deja constancia que el Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente.



LPPYBRDHNX



LPPYBRDHNX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Luis Alberto Troncoso L., Adriana Cecilia Aravena L. Temuco, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

En Temuco, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



LPPYBRDHNX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.